

considerando éstas como gastos de proyección económica extra anual imputable a varios ejercicios. Para ello es necesario regular la forma en que dichos intereses han de imputarse a la cuenta de explotación, atendiendo a criterios económicos y no simplemente al momento del devengo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Sociedades concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrán cargar en la cuenta de explotación los intereses que se devenguen a partir del comienzo de la explotación de cada tramo de la autopista, con arreglo a un plan económico financiero que a tal efecto habrán de presentar. Este plan se formulará por la Sociedad concesionaria de modo que se logre una adecuada correlación entre la evolución previsible de los ingresos de la autopista, habida cuenta de su creciente nivel de utilización, y la incidencia de las cargas financieras correspondientes a las inversiones generadoras de aquellos ingresos.

El exceso de los intereses devengados sobre los efectivamente cargados a la explotación de acuerdo con el plan tendrá la consideración de carga financiera diferida, se contabilizará en el activo con adecuada titulación y su amortización, que sólo podrá realizarse dentro de la primera mitad del período concesional, tendrá el carácter de partida deducible de los ingresos para determinar la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, incluso cuando la amortización se lleve a efecto conforme a lo que establece el número siguiente de esta Orden.

Segundo.—El beneficio de explotación que pudiera resultar en cada ejercicio como consecuencia de la aplicación del plan económico financiero previsto en el número anterior habrá de destinarse en su 90 por 100 como mínimo a la amortización de la carga financiera diferida, en tanto ésta subsista.

Tercero.—El plan económico financiero habrá de referirse a la imputación de los intereses a la cuenta de explotación de los distintos ejercicios y a la amortización de la carga financiera diferida. Deberá ir acompañado de una Memoria, en la que figuren la descripción de las cargas financieras de la Sociedad, la estimación de sus ingresos y beneficios y una justificación del plan que se propone en cuanto a la imputación de los intereses y a la amortización de la carga financiera diferida.

Cuarto.—El plan económico financiero, juntamente con la Memoria prevista en el número anterior, se presentará en la Dirección General de Impuestos del Ministerio de Hacienda, la que resolverá sobre él, previo informe de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, Entidad Gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de ir unificando los criterios que deben inspirar los diversos Estatutos de Personal de los Organismos que, dependientes de este Ministerio, tienen a su cargo, como función

única o como una misión más de las que legalmente les han sido encomendadas, la gestión de un régimen de Seguridad Social y, más concretamente, la de acomodar su régimen de retribuciones a los que rigen para la Administración Civil del Estado y Organismos Autónomos, así como la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del actual Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aconsejan introducir en su articulado algunas modificaciones que, al tiempo que lo mejoran, conducen a ese tratamiento unitario de los problemas de personal que es propósito de este Ministerio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971, queda modificado de la siguiente forma:

Primero.—El número 2 del artículo 42 quedará redactado en los siguientes términos:

«2. No pueden solicitar excedencia voluntaria los funcionarios que no lleven como mínimo un año de servicio desde su toma de posesión como tales funcionarios del Organismo, o desde que se produjo su reincorporación de una excedencia anterior de tal naturaleza. Tampoco pueden solicitarla quienes estén declarados en suspensión de funciones, sujetos a expediente disciplinario, cumpliendo sanción de este carácter anteriormente imputada o tengan anticipos pendientes de reembolso.

En todo caso la concesión de esta clase de excedencia quedará supeditada a las necesidades del servicio.»

Segundo.—El número 1 del artículo 57 quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Los funcionarios en activo tienen derecho a desempeñar los destinos correspondientes a su Cuerpo o Escala que de acuerdo con lo establecido en este Estatuto se les asignen, a las remuneraciones que para los mismos se determinen y, en su caso, a los ascensos que puedan corresponderles.»

Tercero.—El artículo 64 queda modificado en los siguientes términos:

«1. Los funcionarios del Instituto Social de la Marina pertenecerán obligatoriamente a la Mutualidad de la Previsión y a la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo, sin que pueda alcanzar responsabilidad alguna al Instituto si por causas ajenas al mismo no pudiera llevarse a cabo la afiliación de un funcionario en una o en ambas de dichas Mutualidades.

2. Las cuotas correspondientes a las prestaciones establecidas en los Reglamentos de las Mutualidades a que se refiere el párrafo anterior serán satisfechas de la siguiente forma: Las de la Mutualidad de la Previsión, el 25 por 100 a cargo del funcionario y el 75 por 100 a cargo del Instituto; las de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo, a cargo del funcionario.

3. Los excedentes voluntarios satisfarán a su exclusivo cargo el importe total de las cuotas correspondientes a ambas Mutualidades.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, si un funcionario no fuese admitido por razones de edad o cualquier otra causa reglamentariamente establecida por la Mutualidad de la Previsión se aplicarán las normas generales de Seguridad Social que correspondan.»

Cuarto.—Los números 1, 2 y 3 del artículo 66 quedarán redactados en los siguientes términos:

«1. El haber base será:

a) Sueldo asignado a cada Cuerpo, categoría de éste o cargo.
b) Premios de constancia.

c) Dos pagas extraordinarias, una en 18 de julio y otra en Navidad, cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, premios de constancia devengados y los complementos de aquél que el funcionario tuviera atribuidos en el momento de su devengo, a excepción de las prestaciones familiares.

2. Para el percibo de las pagas extraordinarias será necesario que el funcionario haya prestado seis meses de servicios ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha en que correspondan el devengo. En otro caso se abonará la parte proporcional a que haya lugar, contándose por meses las fracciones del mes.

3. En ningún supuesto podrán percibirse dos sueldos simultáneamente con cargo a los presupuestos del Instituto.»

Quinto.—El número 1 del artículo 68 quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Los funcionarios tendrán derecho, desde su ingreso en el Instituto en calidad de tales funcionarios, a la percepción de un premio de constancia por cada año de servicios efectivos.»

Sexto.—El número 1 del artículo 76 quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La jornada de trabajo será de seis horas diarias continuadas por la mañana. Si las necesidades del servicio lo exigiesen, podrán establecerse jornadas especiales por orden del Presidente del Instituto. En cualquier caso la duración de la jornada no excusa al funcionario de llevar a cabo las comisiones de servicio que se le encomienden, si bien será indemnizado de las mismas en la forma establecida en los artículos 71 y 72 de este Estatuto.»

Séptimo.—El párrafo segundo del artículo 101 quedará redactado en los siguientes términos:

«Este complemento se percibirá hasta que el interesado cumpla la edad que, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, hubiera determinado de oficio su jubilación forzosa.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de los artículos del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina que se modifican por la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

La reforma introducida en el artículo 66 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina se operará, a lo largo de todo el año 1973, de modo paulatino, a cuyo efecto conforme se vayan haciendo efectivas, en el mes que corresponda su devengo, las pagas extraordinarias que se suprimen y, a partir de él, los distintos conceptos que estatutariamente integran cada paga suprimida de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 de dicho Estatuto, pasarán a todos los efectos a incrementar en una dozava parte los conceptos correspondientes del haber mensual. No obstante, ninguna gratificación que consista en un porcentaje del sueldo sufrirá modificación durante el presente año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1973.

DE I.A FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

NORMA BASICA MV 103/1972. «Cálculo de las estructuras de acero laminado en edificación», aprobada por Decreto 1353/1973, de 12 de abril. (Conclusión.)

4.1.2. Piezas compuestas.

Son las constituidas por dos o más cordones longitudinales enlazados entre sí. Cada cordón tendrá la constitución de una pieza simple. En general, estos cordones van enlazados entre sí por medio de presillas o de celosía (véase artículo 3.1.2). Los enlaces cumplirán las condiciones siguientes:

a) En las piezas con tracción centrada (véase artículo 4.2.1.), el enlace es teóricamente innecesario. Pero, por razones de buena práctica de construcción, se recomienda no separar estas presillas más de doscientas veces el radio de giro mínimo de cada cordón ni más de dos metros.

b) En las piezas con tracción excéntrica (artículo 4.2.2.), los enlaces cumplirán las condiciones impuestas en el artículo 3.1.3 a los enlaces de las barras comprimidas.

4.2. *Solicitaciones consideradas.*—Se considerarán en este capítulo las solicitaciones de tracción centrada y de tracción excéntrica.

4.2.1. Tracción centrada.

Se calcularán con solamente el esfuerzo normal de tracción las piezas en que se considere esta única sollicitación en las hipótesis de cálculo, habida cuenta de su vinculación efectiva y de la forma de aplicación de las cargas.

En las estructuras, cerchas o vigas, trianguladas, cargadas sólo en los nudos, puede considerarse, en general, que las barras de tracción tienen sollicitación de tracción centrada, es decir, prescindir de los momentos flectores debidos a la rigidez de las uniones de nudos.

Se exceptúan las retículas muy irregulares, las que tengan barras que formen entre sí ángulos pequeños, las que tengan barras de gran rigidez, y algunas retículas con hiperestaticidad interna. En ellas se estudiará la posible influencia de los momentos secundarios para introducirlos en el cálculo, según el artículo 4.2.2.

En las estructuras trianguladas puede prescindirse siempre de la flexión debida a la acción directa del viento sobre las barras. La flexión debida al peso propio, sólo se considerará en las barras cuya proyección horizontal exceda de seis metros.

En las barras con sollicitación de tracción de pequeño valor, se investigará si pueden tener sollicitación de compresión al modificar ligeramente los valores adoptados para concargas, sobrecargas u otras acciones. En este caso se comprobará también su seguridad a compresión según el capítulo 3.

El cálculo a tracción centrada se realizará de acuerdo con el artículo 4.4.

4.2.2. Tracción excéntrica.

La sollicitación se compone de un esfuerzo normal de tracción y de un momento flector; equivale a un esfuerzo normal de tracción actuando con excentricidad.

Se tendrán en cuenta los momentos flectores transmitidos, los que provengan de excentricidades geométricas en las vinculaciones de extremo, o los debidos a la aplicación excéntrica de cargas.

Puede prescindirse de la excentricidad debida a cambios de posición de la directriz en una cabeza de sección variable (figura 3.5) si se toma como nudo el punto medio entre los baricentros de las dos secciones del cordón a un lado y otro de aquél.

En las barras de arriostramiento cuya directriz no esté en el plano de la unión, puede prescindirse, en general, de esta excentricidad.

El cálculo a tracción excéntrica se realizará según el artículo 4.5.

4.3. *Esbeltez mecánica de las piezas en tracción.*—Salvo justificación especial, la esbeltez mecánica (artículo 3.5) de una barra sollicitada a tracción no excederá de 300, en todas aquellas que forman parte de los elementos resistentes principales de la estructura, pudiendo admitirse esbeltez de hasta 400 en las barras en tracción de elementos secundarios o de simple arriostramiento.

Esta limitación no es aplicable a los tirantes.

A los efectos de este artículo, se llama tirante el elemento exento previsto para trabajar exclusivamente en tracción, al que se dota de poca rigidez a flexión.

4.4. *Cálculo de piezas sollicitadas a tracción centrada.*—En toda pieza simple o compuesta, sollicitada a tracción centrada se verificará:

$$\sigma^* = \frac{N^*}{A_n} \leq \sigma_u$$

siendo en esta expresión:

σ_u resistencia de cálculo del acero.

N^* esfuerzo normal ponderado, en la sección considerada.

A_n área de la sección neta (art. 3.3).